

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL****Aprueban el "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la Autoridad Portuaria Nacional del año 2021"****RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO  
N° 0022-2020-APN-DIR**

Callao, 17 de marzo de 2020

VISTO:

El Informe N° 0017-2020-APN/DOMA de fecha 05 de marzo de 2020, de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional (APN), mediante el cual se recomienda la aprobación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Autoridad Portuaria Nacional correspondiente al año 2021;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29325 crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, cuya rectoría se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental;

Que, el artículo 7 de la Ley citada en el considerando precedente, señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA;

Que, el literal a) del artículo 4 de los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental", aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°004-2019-OEFA/CD, define a las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA como la Entidad Pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuidas algunas funciones de fiscalización ambiental conforme a la normativa vigente. La fiscalización ambiental es ejercida por las unidades orgánicas de la EFA. Excepcionalmente y por disposición legal, podrá ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental;

Que, el literal f) del referido artículo, define al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA como el instrumento de planificación a través del cual cada EFA planifica las acciones de fiscalización ambiental de su competencia a ser efectuadas durante el año calendario siguiente, las cuales son priorizadas siguiendo los criterios establecidos en el artículo 7 de la misma norma y según el artículo 8 de la norma antes señalada, el PLANEFA es aprobado por Resolución del titular de la EFA;

Que, el artículo 24 de la Ley del Sistema Portuario Nacional, señala que la APN tiene la atribución, entre otras, de velar por la seguridad de la vida humana en las operaciones portuarias, de las infraestructuras y equipos, de las cargas y mercaderías en su tránsito desde y hacia la nave, de las naves durante su estadia en los muelles, y la protección del medio ambiente del puerto;

Que, según el artículo 132 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, la normativa ambiental vigente en el Sistema Portuario Nacional es establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales,

mientras que el desarrollo de las funciones de fiscalización respecto de las actividades que se ejecutan en la zona portuaria es de competencia de la Autoridad Portuaria Nacional;

Que, el numeral 22 del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, establece que la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la APN es la encargada de promover y supervisar en los proyectos de desarrollo portuario, y en los sistemas de gestión de las infraestructuras e instalaciones, se incluyan programas de protección del medio ambiente, con arreglo a Ley;

Que, mediante Informe N° 017-2020-APN/DOMA de fecha 05 de marzo de 2020, la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente solicita sea aprobado el "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Autoridad Portuaria Nacional para el Año 2021";

Que, mediante Informe Legal N° 0084-2020-APN-UAJ de fecha 06 de marzo de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que la aprobación del PLANEFA APN correspondiente al año 2021 es viable jurídicamente;

Que, en Sesión de Directorio N° 523 de fecha 10 de marzo de 2020, el Directorio de la APN aprobó el "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Autoridad Portuaria Nacional correspondiente al año 2021 - PLANEFA APN 2021";

De conformidad con la Ley del Sistema Portuario Nacional - Ley N° 27943 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificaciones; Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) aprobado por Decreto Supremo N° 034-2004-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la Autoridad Portuaria Nacional del año 2021", el mismo que se anexa a la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la Página Web de la Autoridad Portuaria Nacional - APN ([www.apn.gob.pe](http://www.apn.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO  
Presidente de Directorio

1865115-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA****Amplían el plazo para la emisión de documentos autorizados sin utilizar el Sistema de Emisión Electrónica****RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 060-2020/SUNAT****AMPLÍAN EL PLAZO PARA LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SIN UTILIZAR EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA**

Lima, 23 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 013-2019-SUNAT y normas modificatorias designa, a partir del 1 de enero de 2020,

como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE), entre otros, a las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito y a los operadores y demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial a los que se refieren los incisos b) al d) y f) del párrafo mencionado y por las operaciones comprendidas en dichos incisos. Asimismo, el párrafo 2.3 del mismo artículo establece que estos sujetos deben emitir el documento autorizado electrónico en el SEE - Del contribuyente o el SEE - OSE y que solo pueden emitir sin utilizar el SEE los documentos autorizados a los que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT y normas modificatorias, según corresponda, por las operaciones contempladas en el párrafo 2.1 si la Resolución de Superintendencia N° 300-2014-SUNAT permite su emisión;

Que la Resolución de Superintendencia N° 277-2019/SUNAT incorporó, entre otras, la primera disposición complementaria transitoria en la Resolución de Superintendencia N° 013-2019/SUNAT a efecto que, excepcionalmente, los sujetos comprendidos en los incisos b) al d) y f) del párrafo 2.1 del artículo 2 de esta última resolución puedan emitir hasta el 31 de marzo del 2020 los documentos autorizados a que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP sin utilizar el SEE, por las operaciones contempladas en el citado párrafo 2.1. Ello teniendo en cuenta que se había relevado que los sujetos antes mencionados no habían concluido todos los procesos necesarios para la emisión de los documentos autorizados electrónicos a través del SEE, por lo que era oportuno establecer que, por un periodo adicional, se pueda emitir sin utilizar el SEE los documentos autorizados a que se refieren los incisos j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP;

Que, a efecto que los sujetos referidos en los considerandos precedentes cuenten con el plazo suficiente para concluir todos los procesos necesarios para la emisión de los documentos autorizados electrónicos a través del SEE, resulta necesario otorgar un plazo adicional para tales efectos, ello teniendo en cuenta que la declaración de estado de emergencia nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que vence el 30 de marzo de 2020, puede haber interrumpido la conclusión de los procesos mencionados, los cuales debían completarse hasta el 31 de marzo de 2020;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, toda vez que solo amplía el plazo excepcional para continuar emitiendo determinados documentos autorizados sin utilizar el SEE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.- Ampliación del plazo para la emisión de documentos autorizados sin utilizar el Sistema de Emisión Electrónica**

Modifícase la primera disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 013-2019-SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### **Primera.- Emisión excepcional de documentos autorizados sin utilizar el SEE**

Excepcionalmente, los sujetos comprendidos en los incisos b) al d) y f) del párrafo 2.1 del artículo 2 pueden emitir hasta el 31 de mayo de 2020 los documentos autorizados a que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP sin utilizar el SEE, por las operaciones contempladas en el citado párrafo 2.1.”

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

##### **Única.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional (e)

1865120-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

### **Aprueban el “Protocolo sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional” y dictan otras disposiciones**

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 74-2020-SUNAFIL

Lima, 23 de marzo de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 103, 104 y 105-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 18 y 20 de marzo de 2020, respectivamente de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; los Informes N° 112 y 115-2020-SUNAFIL/OGPP, de fecha 18 y 21 de marzo de 2020, respectivamente, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 036-2020-SUNAFIL-GG/OGA, de fecha 19 de marzo de 2020, de la Oficina General de Administración; el Oficio N° 0370-2020-MTPE/4, de fecha 20 de marzo de 2020, de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; los Informes N°s 101 y 102-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 19 y 21 marzo de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo